

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- 25707** *Ley del Principado de Asturias 3/2025, de 19 de noviembre, de modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre (12/0142/0010/17092).

PREÁMBULO

1. El Principado de Asturias lleva años desarrollando lo que se ha denominado la «vía fiscal asturiana», una política tributaria basada en utilizar las competencias normativas de las comunidades autónomas en materia tributaria para profundizar en la progresividad del sistema fiscal, para hacerlo más justo y considerando el cumplimiento del principio de suficiencia para el sostenimiento de los gastos públicos. Se trata, por tanto, de una política tributaria orientada a las clases medias y trabajadoras, que incide en las necesidades de los contribuyentes asturianos complementando los beneficios fiscales ya definidos en la normativa estatal y que acompaña a las restantes políticas de gasto que viene desarrollando el Gobierno; todo ello, respetando los principios tributarios básicos y, en concreto, atendiendo a los principios de capacidad fiscal, progresividad, justicia, igualdad y suficiencia.

2. Este marco fiscal se ha ido mejorando y adaptando a las necesidades que han ido surgiendo desde el ejercicio 2019. Así, la normativa tributaria autonómica se va modificando en función de la información disponible con el fin de mejorar en eficiencia y eficacia, introduciendo nuevas medidas ante las nuevas realidades socioeconómicas que van surgiendo.

3. A finales del ejercicio 2024, el Principado de Asturias recibió información estadística y de detalle del impacto de las medidas fiscales vigentes en el ejercicio 2022. Disponer de un ejercicio no afectado por las extraordinarias circunstancias motivadas por la pandemia de la COVID ha permitido realizar un análisis de impacto de mayor fiabilidad respecto a los que se venían realizando hasta esa fecha.

4. A la vista de todo ello, a lo largo del presente ejercicio 2025, el Gobierno ha venido trabajando técnicamente en posibilidades de mejora de las medidas fiscales aplicables, en particular en lo que respecta al impuesto sobre la renta de las personas físicas, nuevamente con el fin de mejorar la progresividad del impuesto concentrando los beneficios tributarios en las clases medias y trabajadoras y cuyo umbral de renta se sitúa en el entorno de los 35.000 euros, franja que suma el 80 % de los contribuyentes por este impuesto.

5. Teniendo en cuenta todo ello, y dentro del marco de la vía fiscal asturiana, un modelo que, como se ha indicado, consiste en utilizar las competencias autonómicas en materia tributaria para mejorar la progresividad fiscal y, por tanto, tener un sistema tributario más justo, garantizando siempre la suficiencia de ingresos para mejorar el estado del bienestar y potenciar la inversión productiva, se plantea en primer lugar una

modificación de la tarifa autonómica del impuesto con el fin de reducir la carga fiscal que soportan más del 80 % de los declarantes, manteniendo el gravamen en lo relativo a las rentas más elevadas. Con tal fin, y dado que nos encontramos ante una tarifa progresiva, se proponen las siguientes modificaciones:

– Una reducción de un punto en el tipo que se aplica al primer tramo de la tarifa, pasando del 10 % vigente al 9 %. Dicha reducción afecta a todos los declarantes.

– Con el fin de neutralizar el beneficio fiscal para las rentas más elevadas, se formula igualmente un incremento del tipo aplicable al cuarto tramo de renta, el cual pasará del 18,5 al 19,20 %. Con ello se logra que las rentas superiores a 55.000 euros mantengan su gravamen actual, mientras que las comprendidas entre 35.000 y 55.000 euros resultarán beneficiadas, si bien en menor medida conforme aumenta la renta.

– Por último, se propone un incremento del tipo marginal aplicable a las rentas más elevadas, aquellas que se sitúan por encima de 175.000 euros, pasando en este caso a situarse el nuevo tipo de gravamen en el 26 % (frente al 25,5 % que se venía aplicando hasta la fecha).

6. Como complemento a la modificación de la tarifa y para garantizar que la reforma alcance los objetivos pretendidos, se prevé la modificación de los mínimos personales y familiares al alza en un porcentaje del 10 %, siendo este el máximo permitido por la normativa estatal.

7. En último lugar, se proyecta una modificación que afecta en este caso al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. No cabe duda de que actualmente en España existe un importante problema en materia de acceso a la vivienda que está afectando de forma especial a la población joven y que es responsabilidad de las Administraciones públicas, pues el artículo 47 de la Constitución española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho al disfrute de una vivienda digna. En este contexto, son diversas las medidas que se están poniendo en marcha desde la Administración del Principado de Asturias, muchas de las cuales han tenido su reflejo en la Ley del Principado de Asturias 8/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2025. Como complemento a las mismas, se plantea un incremento del tipo aplicable a la adquisición de vivienda por parte de grandes tenedores, medida que se pretende que afecte positivamente a igualar las condiciones de acceso a la compra de vivienda.

8. La ley consta de un único artículo, dividido en cuatro apartados, una disposición derogatoria, que afectaría a cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente ley, y, por último, una disposición final, relativa a la entrada en vigor. Se plantea la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» con el fin de que resulte de aplicación al presente ejercicio fiscal, lo que garantizará que los contribuyentes puedan beneficiarse de la rebaja de la tarifa y del incremento de los mínimos personales y familiares en su autoliquidación del ejercicio 2025.

Artículo único. *Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.*

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general del impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
–	0,00	12 450,00	9,00
12 450,00	1 120,50	5 257,20	12,00
17 707,20	1 751,36	15 300,00	14,00
33 007,20	3 893,36	20 400,00	19,20
53 407,20	7 810,16	16 592,80	21,50
70 000,00	11 377,62	20 000,00	22,50
90 000,00	15 877,62	85 000,00	25,00
175 000,00	37 127,62	En adelante	26,00»

Dos. Se crea una nueva sección 2.^a, quedando redactada en los siguientes términos:

«Sección 2.^a Mínimo personal y familiar

Artículo 2 bis. *Mínimo del contribuyente.*

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 6.105 euros anuales.
2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.265 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.540 euros anuales.

Artículo 2 ter. *Mínimo por descendientes.*

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 2.640 euros anuales por el primero.
- 2.970 euros anuales por el segundo.
- 4.400 euros anuales por el tercero.
- 4.950 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia

con el contribuyente la dependencia respecto de este último, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de la "Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio".

2. Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 3.080 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Artículo 2 quater. *Mínimo por ascendientes.*

1. El mínimo por ascendientes será de 1.265 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.540 euros anuales.

Artículo 2 quinquies. *Mínimo por discapacidad.*

1. El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

2. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.300 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.900 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

3. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.300 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de la "Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio", que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.900 euros anuales, por cada uno de ellos que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

4. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que

tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

Tres. Se modifica la denominación de la sección 2.^a, «Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica», que pasará a denominarse «Sección 3.^a Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica».

Cuatro. Se crea un nuevo artículo 31 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31 bis. Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tenga la consideración de gran tenedor.

1. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de vivienda cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tenga la consideración de gran tenedor será del 20 por ciento.

2. Se consideran grandes tenedores a los efectos de lo previsto en el presente artículo a las personas físicas o jurídicas que sean titulares o que con la adquisición objeto de gravamen se conviertan en titulares de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial, o de diez o menos inmuebles urbanos de uso residencial cuando la suma de la superficie construida de todos ellos supere los 1500 metros cuadrados; excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

3. Igualmente, tendrán la condición de grandes tenedores a los efectos de lo previsto en el presente artículo las personas físicas o jurídicas que sean titulares o que con la adquisición objeto de gravamen se conviertan en titulares de más de cinco inmuebles urbanos de uso residencial ubicados dentro de la zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias, o de cinco o menos inmuebles urbanos de uso residencial ubicados dentro de la zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias, cuando la suma de la superficie construida de todos ellos supere los 750 metros cuadrados; excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

4. El tipo de gravamen previsto en el presente artículo no resultará de aplicación en los siguientes supuestos:

1) Que el gran tenedor adquirente sea un promotor social de vivienda o una entidad privada sin ánimo de lucro que provea de vivienda a personas o familias en situación de vulnerabilidad residencial.

La condición de promotor social de vivienda o entidad privada sin ánimo de lucro que provea de vivienda a personas o familias en situación de vulnerabilidad residencial deberá ser acreditada mediante certificado emitido por la consejería competente en materia de vivienda.

2) Las adquisiciones de inmuebles destinadas a la sede social o centro de trabajo del adquirente gran tenedor.

5. Igualmente, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de edificios enteros de viviendas cuyo destino vaya a ser el de vivienda de uso turístico será del 20 por ciento.

Si el edificio entero de viviendas se ubica en una zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias, el tipo de gravamen será del 20 por ciento cuando se destine a uso turístico.

A los efectos del presente artículo, se equipararán a transmisiones de edificios enteros de viviendas todas las adquisiciones parciales de viviendas en el mismo

edificio realizadas por un mismo adquirente dentro del período de los cuatro años anteriores a la última transmisión que complete la propiedad del edificio.

Asimismo, se entenderá que el destino del edificio entero de viviendas es el de viviendas de uso turístico o el de uso turístico cuando al menos el 25 por ciento de las viviendas que lo componen se destinen a vivienda de uso turístico o a uso turístico en el plazo de los cuatro años siguientes a la adquisición del edificio entero de viviendas.

Para la ampliación de este apartado tendrán la consideración de edificios enteros de viviendas aquellos inmuebles urbanos con división horizontal con al menos tres viviendas.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 19 de noviembre de 2025.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 232, de 2 de diciembre de 2025)